



Agustín Codazzi-Cesar, 23 de mayo de 2023

ASUNTO: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
DELITO: HURTO CALIFICADO
ACUSADO: FERNANDO ANDRES SANTIAGO ARMENTA
CUI: 20 013 600 1090 2022 00117 00

I. DECISIÓN

El despacho profiere sentencia dentro del proceso penal seguido contra FERNANDO ANDRES SANTIAGO ARMENTA por el delito de HURTO CALIFICADO bajo los parámetros del proceso penal especial abreviado sin que se observe ninguna irregularidad que pueda afectar lo actuado.

II. IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL ACUSADO

FERNANDO ANDRES SANTIAGO ARMENTA, nació el 18 de abril de 1993 en el municipio de Agustín Codazzi, Cesar identificado con cédula de ciudadanía No 1.067.713.549 expedida en Maicao- La Guajira, hijo de ELENA ARMENTA y JESUS SANTIAGO, estado civil Soltero, de ocupación oficios varios, su lugar de residencia en el Barrio 7 de julio de este municipio. Como características morfológicas se tiene que mide 1.67 mts. de estatura.

III. ASPECTO FÁCTICO

Según el escrito de acusación, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjeron los hechos y que dieron lugar a la captura del imputado son los siguientes:

"El día de hoy 09 de septiembre de 2022, siendo aproximadamente las 20:38 horas, se acerca a la subestación de policía Casacara una persona de sexo masculino sin más datos, quien informa que en el barrio 7 de julio la comunidad esta golpeado una persona el cual fue sorprendido hurtando unos elementos, de inmediato el señor Intendente Samir Rico comandante de la subestación de policía casacara en compañía de la patrulla en turno, subintendente Álvaro Burbano y patrullero Edgar Santiago, integrante de patrulla de vigilancia casacara en turno, nos desplazamos hasta el barrio 7 de julio para verificar la información, al llegar al lugar antes en mención, se alcanza a observar a varias personas las cuales tenían machetes en sus manos y tenían una persona de sexo masculino el cual tenía una pantaloneta de flores y estaba sin camisa, notando que tenía lesiones en su cuerpo, de forma rápida intervenimos para salvaguardar la integridad física de la persona, lo esposamos para que las personas que estaban en alto estado de exaltación se dieran cuenta que ya estaba bajo protección de la policía,

procedimos a calmar a los habitantes del corregimiento y a preguntar qué había pasado, de las personas que estaban en el lugar salió el señor que se identificó como Luis Alfredo Pérez, quien nos manifestó que minutos antes estaba en su casa y observó que una persona salió de su patio corriendo con una motosierra de color naranja con blanco, marca STIHL MS651 Numero interno 189995422, la cual había comprado con su esfuerzo en 3.800.000 pesos, con la cual él sostiene a sus seis hijos, agregó que de inmediato alertó a sus vecinos y comenzó a perseguir a la persona que llevaba sus elementos gritando a otros vecinos, cuando estaba cerca de cogerlo la persona dejó abandonada la motosierra pero más adelante fue interceptado por otros vecinos que lo agreden ya que están cansados de los hurtos que se presentan en este lugar los cuales según la ciudadanía son realizados por esta misma persona, algunos vecinos ya cansados lo iban a lesionar con machete ya que no aguantan más hurto de sus elementos, pero prefirieron llamar a la policía para entregarlo, al escuchar el relato trasladamos al aprehendido por la comunidad hasta la estación para evitar nuevas agresiones por la comunidad ya que superaban en número a los policiales, ya en la estación el señor Luis Alfredo Pérez informó que tenía el deseo de instaurar el denuncia por los hechos, por tal motivo se le dio a conocer los derechos que le asisten como persona capturado según lo tipificado en el artículo 303 del C.P.P, la persona se identificó como Fernando Andrés Santiago Armenta con cedula de ciudadanía 1067713549, sin más datos; el hoy capturado no aportó datos de familiares para informar de su captura, de igual forma se trató de tomar contacto con el personero al abonado telefónico 3013621612 para informarle del procedimiento pero no fue posible que contestara el celular pero se le dejó una nota de voz para conocimiento del funcionario. Se deja constancia que la comunidad se reunió alrededor de la estación a la espera de que procedimiento de la policía y gritaba que si no iban hacer nada que ellos iban hacer justicia por su propia mano, al no tener vehículos policiales en la estación se solicitó el apoyo de la estación de policía Codazzi que envió un vehículo para recoger al hoy capturado, de igual forma las personas que estaba alrededor de la estación poco a poco fueron abandonando el lugar donde aprovechamos para sacarlo de la estación y trasladarlos hasta el municipio de Codazzi donde se llevó primero a un centro médico para su atención y posteriormente se le informó al fiscal en turno al abonado telefónico 3505380000 del procedimiento que se iba a realizar, es de anotar que el ciudadano no fue uso de maltrato físico ni verbal, por parte del personal policial, se le fueron respetados sus derechos como persona capturada, De igual forma se deja constancia que el señor Fernando Andrés Santiago Armenta, quien al parecer estaba bajo efectos de sustancias alucinógenas gritaba a los policías manifestando que él sabía cómo hacer para que el procedimiento policial se caiga y que mañana iba estar de nuevo en el pueblo donde se iba a vengar de los habitantes del corregimiento.”

Por estos hechos, la Fiscalía acusó a FERNANDO ANDRES SANTIAGO ARMENTA como autor a título de dolo del delito de HURTO CALIFICADO conforme a lo previsto en el artículo 239, artículo 240 inciso primero Numeral 3 del Código Penal.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La investigación de este asunto se encuentra sujeta a las formalidades del proceso penal abreviado. Las audiencias preliminares correspondieron al Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías Ambulante, el 10 de septiembre de 2022, mientras que el conocimiento del asunto correspondió a esta Judicatura por reparto el 12 de septiembre de 2022.

Una vez se avocó el conocimiento del proceso, se citó a los sujetos procesales para la realización de la audiencia concentrada el día 15 de noviembre de 2022, instalada ésta la defensa solicitó aplazamiento de la diligencia manifestando su intención de realizar un preacuerdo, luego se realiza variación del tipo de diligencia a realizar, se procedió a citar para verificación de allanamiento, en donde se indagó en esa oportunidad al procesado sobre la voluntad de allanarse, y si esa decisión se produjo de forma libre, voluntario, espontánea, manifestando a viva voz y sin apremio alguna, que conocía las consecuencias y la pena a recibir. Posteriormente, las partes se pronunciaron sobre las circunstancias previstas en el artículo 447 del C.P.P.

Por parte de la **FISCALÍA**, procede a individualizar al acusado, haciendo referencia a la cartilla bibliográfica traída como prueba al presente asunto, manifestó en lo que tiene que ver con las condiciones individuales, sociales y familiares, razón por la cual solicitó al Despacho se apoyara en los elementos materiales probatorios en donde se logra establecer el arraigo de FERNANDO ANDRES SANTIAGO ARMENTA, en cuanto a la pena que se le conceda la rebaja a que haya lugar por haberse allanado a los cargos dentro del tiempo oportuno.

Por parte de la **DEFENSA**, manifiesta que su defendido carece de antecedentes penales, cuenta con un arraigo definido y establecido, así mismo, se llevó a cabo una indemnización allegando la respectiva constancia de eso, y, por último, indica que los padres del acusado son personas de la tercera edad que dependen económicamente de él.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto surge verificada la responsabilidad penal de FERNANDO ANDRES SANTIAGO ARMENTA, frente el delito de Hurto Calificado, a partir del allanamiento libre y voluntario ofrecido por el procesado y del acopio probatorio examinado.

En efecto, una vez citadas las partes a la audiencia, se verificó el allanamiento a cargo de FERNANDO ANDRES SANTIAGO ARMENTA, quien después de ser indagado indicó públicamente su decisión libre, informada y voluntaria de aceptar los cargos en la forma indicada, lo que revela un acto exento de coacción ajena, aprobado a la luz de las garantías constitucionales y procesales que rodean al investigado y que nos sustrae finalmente de continuar la actividad probatoria, en la medida que dicha manifestación al lado del acopio probatorio introducido al proceso, permite concluir más allá de toda duda razonable que el procesado es autor de la conducta punible de HURTO CALIFICADO atribuida por el ente Fiscal con base a las disposiciones legales vertidas en los artículos 239, 240 inciso primero Numeral 3 del Código Penal Colombiano, que indica en su respectivo turno:

"Artículo 239 hurto. *El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses.*

"Artículo 240. Hurto Calificado. La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere:

3. *Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores..."*

Asociado a lo anterior, una vez confrontada la aceptación de cargos del procesado con los elementos materiales probatorios traídos por la Fiscalía, surge que la captura de FERNANDO ANDRES SANTIAGO ARMENTA se produjo el 09 de septiembre de 2022 en circunstancias de flagrancia cuando la Policía Nacional estaba realizando labores de patrullaje, registro y control cuando fueron informados que la comunidad tenía a una persona retenida que había cometido el hurto de una (1) motosierra de color anaranjado con blanco, marca STIHL MS 651 con numero interno 189995422 valorado en la suma de \$ 2.800.000 pesos, siendo capturado en la Calle 11 con carrera 9 del Barrio 7 de julio, después de la persecución emprendida por miembros de la Policía Nacional.

En suma, la manifestación de responsabilidad del proceso al lado del acervo probatorio posee la vocación de desvirtuar en este caso la presunción de inocencia que inicialmente amparaba el acusado, encontrándose estructurados todos los elementos del reato investigado, pues además se verifica el desvalor de resultado de la conducta al resultar antijurídica, por lesionar, sin ningún justificación, el bien jurídico del patrimonio económico; mientras que la culpabilidad se halla determinada porque siendo el acusado un sujeto imputable, actuó con conocimiento de antijuricidad de su conducta, cuando le era exigible otro comportamiento ajustado a derecho.

VI. INDIVIDUALIZACION DE LA PENA

La adecuación típica de la conducta corresponde al HURTO CALIFICADO, incluida en el Libro Segundo del Código Penal, Título VII, Capítulo Primero, que compendia los delitos contra el patrimonio económico, en este caso el descrito en los artículos 239 y 240 inciso primero numeral 3 del Código Penal cuya pena de prisión oscila desde 72 meses de prisión y 168 meses de prisión.

Ahora, para obtener el correspondiente ámbito de movilidad, se dará aplicación al contenido del artículo 61 del Código Penal, y para establecer los cuartos punitivos, se procede a restar el máximo del mínimo, y el resultado se divide entre cuatro para establecer el monto que debe ser aumentado en cada cuarto. Al compás de lo anterior, se sigue la Operación aritmética: Máximo 168- mínimo 72/ 4 = 24 monto que debe ser aumentado en cada cuarto.

Cuarto Mínimo	1er Cuarto Medio	2do Cuarto Medio	Cuarto Máximo
72 a 96 meses	96 meses y 1 día a 120 meses	120 meses y 1 día a 144 meses	144 meses y 1 día a 168 meses

A fin de definir en cuál de los cuartos enunciados se ubica la pena a imponer en el caso de marras se advierte que existen imputadas circunstancias genéricas de mayor punibilidad, así que, ante los antecedentes que posee el hoy

sentenciado, a partir de la sentencia condenatorio dictada por el Juzgado Primero Promiscuo Homologo, el 30 de abril de 2020, dentro de la investigación penal que se adelantó con el CUI 2001360012352019005500 por el delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO, la cual a la fecha se encuentra vigente, en ese escenario, el segundo cuarto medio oscila entre 96 a 120 meses de prisión. Ahora teniendo en cuenta la voluntad dirigida del procesado a evitar el desgaste prolongado de la administración de justicia, el despacho impondrá la pena mínima de 96 meses de prisión al procesado por el delito de HURTO CALIFICADO.

Ahora, como quiera que el sentenciado aceptó los cargos al momento del traslado del escrito, y se condenará por el delito de HURTO CALIFICADO, atendiendo la modalidad de la conducta, y como quiera que la captura del hoy sentenciado se produjo en situación de flagrancia, corresponder realizar una rebaja de un cuarto $\frac{1}{4}$ de la pena a imponer, esto atendiendo lo dispuesto en el artículo 301 del Código de Procedimiento Penal. En ese escenario, la pena a imponer a FERNANDO ANDRES SANTIAGO ARMENTA será igual a 54 meses de prisión, conservando el derecho como tiempo cumplido de la pena, el transcurrido en detención preventiva en la estación de Policía de Agustín Codazzi- Cesar, esto desde el 10 de septiembre de 2022, fecha en la cual se le impuso la medida de aseguramiento privativa de la libertad, transcurriendo con ello 8 meses y 13 días privado de la libertad, quedando en un total a imponer de 46 meses de prisión.

Aunado a lo anterior, la sanción antes señalada debe ser disminuida conforme a los lineamientos del art. 269 del Código Penal para delitos contra el patrimonio económico, por restitución del objeto material del delito o su valor e indemnización de los perjuicios causados, es un derecho consagrado por la ley en favor del procesado, que debe ser garantizado por el funcionario judicial, con independencia de la concepción que sobre la justicia de su estipulación o reconocimiento pueda tener la víctima. En ese sentido, el derecho de la víctima del injusto a que se haga justicia implica para el Estado el deber de investigar lo sucedido, perseguir a los autores y castigarlos apropiadamente.

En efecto según la norma antes mencionada y la exegesis expuesta en ese aspecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples ocasiones, entre ellas en decisión proferida el 10 de diciembre de 2014, bajo radicado 43959, la disposición legal en cita genera al sentenciado el derecho a una rebaja de la pena, que va de la mitad a las tres cuartas partes (entre el 50% y 75%), cuyo descuento debe ser establecido por el juzgador de manera discrecional, aunque no arbitraria, en atención al interés mostrado por los acusados en cumplir pronta o lejana, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que son entre otros, que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas. En ese escenario, la pena definitiva a imponer a FERNANDO ANDRES SANTIAGO ARMENTA es de **34.5 MESES DE PRISION.**

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

En primer lugar, sea necesario traer a colación lo dispuesto por medio de la Corte Suprema de Justicia mediante Auto AP3348-2022, cuyo Magistrado Ponente es el Dr. Fabio Ospitia Garzón:

“En nuestro sistema jurídico, la pena tiene diversas finalidades en cada una de sus fases, que van desde su previsión hasta su ejecución (Cfr. CC C-430-1996):

- (i) Preventiva o disuasiva, que en esencia se concreta en el momento en que el legislador fija la sanción, la cual se presenta como la amenaza de un mal por el daño que se hace a la sociedad ante la violación de la prohibición normativa. Es la fase de conminación legal y responde a un objetivo de prevención general que se justifica en la protección de diversos bienes jurídicos, necesarios para preservar la coexistencia de la colectividad,
- (ii) Retributiva, que se exterioriza en la imposición judicial de la pena. En esta fase se entremezclan fines preventivos generales y especiales, aunque prevalecen los primeros. La individualización e imposición de la sanción confirma la vigencia de la norma y actualiza la amenaza abstracta tipificada en la ley. La prevención especial se patentiza en los casos en que el funcionario judicial, del catálogo de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, valora el cumplimiento de los requisitos legales que provean una alternativa a la ejecución intramural. Y,
- (iii) Resocializadora, propia de la fase de ejecución de la pena, orientada a la prevalencia de principios que respeten la autonomía y dignidad de los condenados y, por ende, persigue un objeto preventivo especial que decididamente influye en su readaptación social. Este fin es el que hace que la pena privativa de la libertad sea constitucionalmente válida.”

Así las cosas, teniendo en cuenta lo anterior pese a que el delito de Hurto Calificado se encuentra dentro de los delitos que están excluidos de cualquier subrogado penal a la luz de la cita jurisprudencial es procedente conceder no los subrogados penales, pues la pena a imponer supera los 4 años, pero si concederle una medida de aseguramiento menos restrictiva, pues si bien se trata de una medida de aseguramiento, lo cierto es que el hoy sentenciado, aceptó los cargos dentro del proceso y no cuenta con antecedentes penales.

Aunado a lo anterior, se tiene que el señor FERNANDO ANDRES SANTIAGO ARMENTA lleva recluso en centro carcelario con base a la medida de aseguramiento impuesta por el Juez Primero Penal Municipal con funciones de control de garantías ambulante, en la presente investigación desde el 10 de septiembre de 2022 que a la fecha data un total de 8 meses y 13 días, el cual será restado a la pena a imponer. Por consiguiente, resulta plausible acceder a la concesión del subrogado penal debido a que las penas a imponer tienen como objeto garantizar la dignidad humana.

En el precitado auto también se señaló lo siguiente:

“La función preventiva especial se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración, siempre y cuando se orienten a: (i) la efectiva resocialización de los sentenciados, (ii) favorezcan el desestimulo de la criminalidad, y (iii) promuevan la reinserción del delincuente a la vida en sociedad.”

Específicamente en lo atinente al principio de necesidad y a la prevención especial de la pena, la Corte Constitucional ha explicado (Cfr. CC C-806-2002) que si un condenado, bajo determinadas condiciones y circunstancias, no

necesita de la privación física de su libertad para readaptarse a la comunidad, ha de brindársele la oportunidad de cumplir su condena mediante instrumentos que comporten una menor aflicción, lo cual no implica que no sean eficaces.

Ello, en sintonía con lo afirmado de vieja data, en el sentido que «la pena debe ser un instrumento adecuado para servir a sus fines de prevención, retribución, protección o resocialización. Si los fines de la pena pueden conseguirse por otros medios menos costosos o menos aflictivos, la pena no es necesaria y por lo tanto no puede ser útil» (Cfr. CC T-596- 1992).

Por ende, sin llegar al extremo de corrientes abolicionistas, el legislador colombiano ha contemplado el instituto de los subrogados penales como una forma de evitar que los condenados a pena privativa de la libertad permanezcan en los centros de reclusión, con la finalidad de aplicar, en concreto, la función resocializadora de la pena.

En otras palabras, el fundamento que inspira los subrogados penales es el derecho del sentenciado a su resocialización, a rectificar y readecuar su conducta al estándar que el legislador ha previsto como de obligatorio cumplimiento para la convivencia en sociedad, buscando no excluirlo de ella, sino propiciando su reinserción a la misma.”

Esto también, en atención a las otras medidas no privativas de la libertad contempladas en

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI –CESAR, CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PENALMENTE RESPONSABLE a FERNANDO ANDRES SANTIAGO ARMENTA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.067.713.549 de Maicao, La Guajira, por el delito de HURTO CALIFICADO, quien aceptó los cargos como autor de la conducta punible descrita en el art. 239, 240 inciso primero numeral 3 del C.P.

SEGUNDO: CONDENAR a FERNANDO ANDRES SANTIAGO ARMENTA a la pena privativa de la libertad de **34.5 meses de prisión.**

TERCERO: Imponer a FERNANDO ANDRES SANTIAGO ARMENTA como pena accesoria, la inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal de prisión (arts. 51, inciso 1° y 52, Ley 599/2.000).

CUARTO: NEGAR a FERNANDO ANDRES SANTIAGO ARMENTA el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución, sin embargo, se concede la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, por las razones expuestas en las consideraciones de esta sentencia. que indica que el cumplimiento de la sanción se hará en su lugar de residencia, la cual se encuentra ubicada en la Calle 11ª carrera 9 Nro. 53 Barrio 7 de julio Casacará, conservando el derecho los procesados de computar como tiempo cumplido de la pena, el tiempo de detención padecido en virtud de la detención preventiva que lo afecta en este mismo trámite procesal. Por intermedio la secretaria, líbrense las órdenes y oficios correspondientes, para efectos del cumplimiento de la pena.

Así las cosas, el sentenciado se compromete a cumplir las obligaciones de que trata el artículo 65 del C.P, y a prestar caución de cincuenta mil pesos (50.000) en el Banco Agrario a favor de esta dependencia judicial. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones adquiridas podrá dar lugar a la revocatoria del mecanismo sustitutivo (artículo 66 del C.P.), mientras que el comportamiento opuesto generará la extinción de la sanción al termino del periodo de prueba (artículo 67 del C.P.).

QUINTO: Ejecutoriada la presente sentencia, comunicar al director del INPEC y a las autoridades competentes el contenido de la sentencia, y proceda a remitir la carpeta al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar Cesar, quienes vigilaran el cumplimiento de la pena impuesta a FERNANDO ANDRES SANTIAGO ARMENTA.

SEXTO: Publicar esta sentencia ante las autoridades que tienen injerencia en el cumplimiento de la misma, según lo dispuesto en los Artículos 53 del Código Penal, 166 y 462, numeral segundo, del Código de Procedimiento Penal.

SÉPTIMO: Con el traslado de la presente sentencia quedan notificadas las partes de la presente decisión, contra la cual sólo procede recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Superior de Valledupar, conforme a lo previsto en el art. 169, inciso 1° de la Ley 906 de 2.004, salvo que alguna de las partes que no concurra justifique su ausencia por fuerza mayor o caso fortuito.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la decisión remítanse las diligencias ante los señores Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Valledupar.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,



ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ